



Asamblea General

Distr. general
10 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 9/2016 relativa a Amer Jamil Jubran (Jordania)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 9 de octubre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Jordania una comunicación relativa a Amer Jamil Jubran. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de noviembre de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-17466 (S) 191016 311016



* 1 6 1 7 4 6 6 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Jubran, nacido el 21 de marzo de 1969, es ciudadano jordano de ascendencia palestina. Estaba en posesión del pasaporte núm. 9691028935, que había sido emitido por el Gobierno de Jordania el 24 de enero de 2000 y había caducado el 24 de enero de 2005.

5. Antes de ser detenido, el Sr. Jubran era activista y defensor de los derechos del pueblo palestino y de los derechos de las personas que vivían en el Iraq y en países vecinos. Estuvo viviendo más de diez años en los Estados Unidos de América, donde había llevado a cabo actividades de promoción de estas causas y desempeñado un papel destacado en el movimiento de oposición a la guerra.

6. La fuente afirma que las autoridades de los Estados Unidos interrogaron en varias ocasiones al Sr. Jubran a causa de sus actividades políticas. El 4 de noviembre de 2002, tras una marcha en favor de Palestina celebrada en Boston, el Sr. Jubran fue detenido por una patrulla conjunta del Servicio de Inmigración y Naturalización y del Buró Federal de Investigaciones. La fuente informa de que el Sr. Jubran temió entonces ser procesado en los Estados Unidos y decidió regresar voluntariamente a Jordania en 2004.

7. Según la fuente, el 5 de mayo de 2014 el Sr. Jubran fue detenido en su domicilio en Jordania, sin orden de detención y en plena noche, por agentes de la Dirección General de Inteligencia de Jordania. Unos 20 agentes vestidos de uniforme militar irrumpieron en su domicilio e hicieron uso de la fuerza para inmovilizarlo. Durante la detención, lo insultaron y amenazaron de muerte, empleando términos despectivos relativos a su ascendencia palestina. Además, registraron su domicilio y se incautaron de diversos objetos.

8. A continuación, el Sr. Jubran fue trasladado a un lugar secreto, donde fue retenido en régimen de incomunicación y sin cargos durante más de dos meses. Más tarde se informó a la familia de que ese lugar era la sede de la Dirección General de Inteligencia. La fuente sostiene que, durante ese período, el Sr. Jubran fue sometido a torturas y otros malos tratos y que se profirieron amenazas contra sus familiares. Después de que los funcionarios de la Dirección lograran obligarlo, por medio de la tortura, a confesar los delitos de que se le acusaba, lo trasladaron a un centro penitenciario ordinario en el distrito de Salt.

9. El 7 de julio de 2014, el Grupo de Trabajo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo hicieron un llamamiento conjunto urgente dirigido al Gobierno de Jordania en relación con el caso del Sr. Jubran. En el llamamiento se expresó preocupación por las irregularidades observadas en las actuaciones judiciales, la reclusión en régimen de incomunicación, la falta de acceso a un abogado defensor y el hecho de que la detención y la privación de libertad del Sr. Jubran pudieran estar relacionadas con el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión. El Gobierno de Jordania no respondió al llamamiento.

10. En agosto de 2014, el Sr. Jubran y otras seis personas fueron acusados de varios delitos relacionados con el terrorismo y enjuiciados ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Jordania. En particular, el Sr. Jubran fue acusado de proyectar la comisión de atentados contra soldados de los Estados Unidos destinados en Jordania, de pertenecer a la organización Hizbullah, de cometer actos que ponían en peligro las relaciones con un Gobierno extranjero y de poseer armas de fuego y explosivos.

11. La fuente sostiene que el testimonio utilizado contra el Sr. Jubran era falso, ya que había sido obtenido bajo tortura. Las actas de detención presentadas por el fiscal en el juicio fueron impugnadas por el abogado defensor por contener información falsa y haber sido falsificadas. Dichas actas no fueron presentadas por los funcionarios que las redactaron y no se permitió que el abogado defensor llamara a declarar como testigos a los funcionarios ni que los interrogara en relación con la legalidad de las actas de detención.

12. El 29 de julio de 2015, el Tribunal de Seguridad del Estado declaró al Sr. Jubran culpable de todos los cargos que se le imputaban y lo condenó a diez años de prisión con trabajos forzados. Fue condenado en aplicación de la Ley contra el Terrorismo (Ley núm. 55 de 2006), enmendada, por haber infringido el artículo 3, apartados a) a c) y w); el artículo 7 c); el artículo 76; el artículo 147, párrafos 1 y 2; y el artículo 148, párrafos 1, 2 y 5 del Código Penal (Ley núm. 16 de 1960).

13. El Sr. Jubran recurrió tanto el fallo como la pena. Estaba previsto que el Tribunal de Casación de Jordania efectuase la revisión del caso en septiembre de 2015, pero esta se pospuso. Al parecer no se ha comunicado aún al abogado defensor del Sr. Jubran una nueva fecha para la audiencia de apelación.

14. La fuente afirma que la detención y privación de libertad del Sr. Jubran se inscriben en las categorías II y III de las categorías utilizadas por el Grupo de Trabajo para determinar si un caso concreto de privación de libertad es arbitrario.

15. En relación con la categoría II, la fuente afirma que las actividades de promoción realizadas por el Sr. Jubran respecto de las causas que defiende siempre han sido pacíficas y que el Sr. Jubran fue detenido, internado, maltratado y torturado con el fin de silenciarlo como escritor, activista político y defensor de los derechos del pueblo palestino. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Jubran es consecuencia del ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Jordania ratificó el 28 de mayo de 1975, y los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

16. En relación con la categoría III, la fuente afirma que el Sr. Jubran fue detenido sin mediar orden de detención, que fue recluso en régimen de incomunicación desde el momento de su detención el 5 de mayo de 2015 y que durante ese período no tuvo acceso a un representante legal. Durante el mismo período, no se le permitió informar a su familia sobre su detención y las autoridades de la Dirección General de Inteligencia tampoco informaron del paradero del Sr. Jubran a su familia. La fuente sostiene que estas acciones infringen el artículo 9 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto.

17. Además, la fuente afirma que, mientras permanecía encerrado en régimen de incomunicación, el Sr. Jubran fue objeto de interrogatorios reiterados por parte de agentes de la Dirección General de Inteligencia sin asistencia letrada, así como de torturas y malos tratos con la intención de lograr que firmase una confesión de culpabilidad. Durante su juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado, el Sr. Jubran alegó que había sido torturado y que la confesión utilizada para inculparlo había sido obtenida mediante coacción. No obstante, el Tribunal consideró que la confesión del Sr. Jubran constituía prueba suficiente para determinar su culpabilidad y condenarlo. La fuente sostiene que ello constituye una

violación de los artículos 5 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 14 del Pacto.

18. La fuente sostiene que el Tribunal desatendió todas las peticiones del letrado de la defensa de aportar pruebas que exculparan al Sr. Jubran, y negó al abogado el derecho de interrogar a los testigos presentados por el fiscal, en particular a los agentes de la Dirección General de Inteligencia que habían detenido y presuntamente torturado al Sr. Jubran. La fuente sostiene que ello constituye una violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

19. El 6 de octubre de 2015, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Jordania pidiéndole información detallada sobre las razones, las circunstancias y los fundamentos jurídicos que justificaban la detención, el encierro y el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Jubran. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que facilitara cualquier otra información relacionada con el caso y la situación del Sr. Jubran, incluidas las actuaciones judiciales en su contra.

20. En su respuesta de 30 de noviembre de 2015, el Gobierno afirmó que el tribunal competente había examinado el caso del Sr. Jubran y había emitido una sentencia, que podía ser recurrida.

Comentarios adicionales de la fuente

21. La fuente afirma que la respuesta del Gobierno no aborda las cuestiones planteadas por la fuente, que el Tribunal de Seguridad del Estado había dictado sentencia el 29 de julio de 2015 y que el Tribunal de Casación había denegado un recurso presentado.

22. La fuente manifiesta que si en su respuesta el Gobierno se refiere a la sentencia del Tribunal de Casación, es incorrecto afirmar que puede ser recurrida. Según la fuente, el Tribunal de Casación emitió un fallo antes de mediados de noviembre de 2015 en el que se reiteraba el veredicto del Tribunal de Seguridad del Estado. Al hacerlo, no tomó en consideración las pruebas de que la sentencia del Tribunal de Seguridad del Estado estaba fundamentada en confesiones falsas obtenidas mediante tortura.

23. No queda claro si el Tribunal de Casación denegó el recurso o si confirmó la sentencia del Tribunal de Seguridad del Estado.

Deliberaciones

24. Participar en actividades de defensa de los derechos humanos no confiere inmunidad frente a las actividades ilegales ni protege de la responsabilidad derivada de actos criminales. Ser defensor de los derechos humanos no puede eximir a nadie de la responsabilidad jurídica que acarrea la comisión de delitos de carácter general, y menos aún si se trata de actividades terroristas.

25. A pesar de que el Grupo de Trabajo no ha recibido información suficiente sobre la labor de defensa de los derechos humanos ejercida por el Sr. Jubran, el Grupo lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información detallada sobre las actividades ilegales y relacionadas con el terrorismo en que habría participado el Sr. Jubran.

26. A este respecto y dada la índole represiva de las actuaciones judiciales a las que se ha visto sujeto el Sr. Jubran, el Grupo de Trabajo estima que su privación de la libertad está relacionada con su labor de defensa de los derechos humanos.

27. El Grupo de Trabajo confirma que la privación de libertad del Sr. Jubran es consecuencia del ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión,

garantizado por el artículo 19 del Pacto, que Jordania ratificó el 28 de mayo de 1975, y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

28. La condena y la rigurosa pena impuestas al Sr. Jubran parecen constituir también una represalia por su negativa a cooperar con la Dirección General de Inteligencia como posible infiltrado y confidente, lo que entraña una violación del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de opinión política, garantizado por los artículos del Pacto anteriormente mencionados.

29. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Jubran se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que el Sr. Jubran fue detenido por la fuerza el 5 de mayo de 2014 por la Dirección General de Inteligencia, sin contar con una orden de detención, y que permaneció dos meses en régimen de incomunicación.

31. Durante ese período, no tuvo acceso a asistencia letrada, no se le permitió informar a su familia de su situación y las autoridades de la Dirección General de Inteligencia no informaron a su familia de su paradero. El Grupo de Trabajo considera también que, durante su encierro en régimen de incomunicación, el Sr. Jubran fue objeto de interrogatorios reiterados por parte de agentes de la Dirección sin asistencia letrada, así como de torturas y malos tratos con la intención de conseguir que firmase una confesión de culpabilidad.

32. La detención y el encarcelamiento se realizaron en clara contravención de las normas internacionales sobre la privación arbitraria de la libertad, consagradas en el artículo 7, el artículo 9, párrafos 1 y 2, y el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, y en los artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. También se quebrantó la ley durante los ulteriores juicios del Sr. Jubran. Durante el juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado, y a pesar de que el Sr. Jubran denunció que había sido torturado y que las confesiones inculpatorias habían sido obtenidas bajo coacción, el tribunal consideró, el 29 de julio de 2015, en su sentencia sobre la causa núm. 5209/2014, que la confesión del Sr. Jubran constituía prueba suficiente para establecer su culpabilidad. El tribunal denegó todas las peticiones del letrado de la defensa de aportar pruebas que exculparan al Sr. Jubran, y negó al abogado el derecho de interrogar a los testigos presentados por el fiscal, en particular a los agentes de la Dirección General de Inteligencia que habían detenido y presuntamente torturado al Sr. Jubran.

34. El Tribunal de Casación, en su decisión núm. 1486/2015, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Seguridad del Estado a finales de 2015. El Tribunal de Casación confirmó la sentencia sin tomar en la debida consideración los argumentos del abogado defensor, a pesar de que el Sr. Jubran había presentado un testimonio detallado en relación con su tortura a manos de la Dirección General de Inteligencia y el procedimiento por el que se habían falsificado y alterado las confesiones. Las mencionadas actuaciones judiciales en ambos tribunales, en particular, constituyen una violación de los artículos 5 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 14 del Pacto.

35. El Grupo de Trabajo observa que el Tribunal de Seguridad del Estado es un tribunal de excepción. En su opinión núm. 53/2013, el Grupo recordó:

El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han recomendado reiteradamente a Jordania que suprima los tribunales especiales como el Tribunal de Seguridad del Estado; por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos señaló en el párrafo 12 de sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Jordania (CCPR/C/JOR/CO/4), en 2010, lo siguiente:

El Comité reitera su preocupación por la escasa independencia, orgánica y funcional, del Tribunal de Seguridad del Estado. También le

preocupa que el Primer Ministro tenga facultades para remitir a esta jurisdicción asuntos que no están relacionados con la seguridad del Estado.

(...)

El Comité recomienda de nuevo al Estado parte, como hizo en 1994, que prevea la supresión del Tribunal de Seguridad del Estado (CCPR/C/79/Add.35, párr. 16).

36. El Grupo de Trabajo toma nota también de que en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos señaló que las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares (párr. 22).

37. El Grupo de Trabajo recuerda también que, en su informe anual relativo a 2007, expresó su preocupación por la tendencia constante a la privación de libertad en algunos países que abusan del estado de excepción o de la suspensión de las garantías constitucionales, invocan facultades excepcionales típicas de los estados de excepción sin una declaración oficial previa, recurren al ejército y a los tribunales especiales o excepcionales, incumplen el principio de proporcionalidad entre el rigor de las medidas adoptadas y la situación real en ese momento y emplean definiciones imprecisas de los delitos, supuestamente con el objeto de proteger la seguridad del Estado y luchar contra el terrorismo (véase A/HRC/7/4, párr. 59).

38. La fuente sostiene que el proceso de reforma de 2011 y la decisión adoptada por el Consejo de Ministros sobre la base de las órdenes reales el 1 de septiembre de 2013 no han puesto las normas jordanas sobre el Tribunal de Seguridad del Estado en conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo coincide con esa opinión. Señala que el mantenimiento del Tribunal de Seguridad del Estado no satisface los criterios aplicables a una excepción limitada del sistema de tribunales generales.

39. El propio Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, ha examinado la cuestión de los delitos de carácter impreciso o excesivamente amplio. El Grupo de Trabajo recuerda sus opiniones núm. 1/2003, núm. 13/2007, núm. 1/2009 y núm. 24/2011 relativas a Viet Nam, en las que destacó la importancia de asegurarse de que la legislación nacional esté en conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que se haya adherido el Estado en cuestión.

40. A este respecto, el Grupo de Trabajo reitera que toda ley nacional relativa a la detención y privación de libertad se debe redactar y aplicar de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que se haya adherido el Estado en cuestión. Por lo tanto, aunque la detención y privación de libertad estén en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo están con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos. Las disposiciones que son imprecisas y cuya aplicación es excesivamente amplia entran en contradicción con las normas pertinentes del derecho internacional sobre la administración de la justicia penal.

41. En el párrafo 34 de su opinión núm. 53/2013, el Grupo de Trabajo también se refirió a la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos en relación con la definición imprecisa y amplia de “actividades terroristas” que figura en la Ley de Prevención del Terrorismo votada en 2006. El Comité recomienda que el Estado parte revise la Ley y haga que el terrorismo y los actos terroristas se definan en ella con precisión y de un modo compatible con el Pacto.

42. El Grupo de Trabajo reitera también su conclusión, ya formulada en las opiniones núm. 1/2009 y núm. 24/2011, de que las disposiciones generales del derecho penal por las que se tipifica como delito “aprovechar las libertades y los derechos democráticos para atentar contra los intereses del Estado” son inherentemente incompatibles con todos los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

43. La formulación excesivamente amplia de las denominadas leyes antiterroristas y su aplicación imprecisa y a menudo retroactiva plantean una serie de graves interrogantes en cuanto a su legalidad.

44. La acusación contra el Sr. Jubran se fundamentaba básicamente en la enmienda de los artículos 3 b) y 7 c) de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, que el Gobierno de Jordania no promulgó hasta junio de 2014. El Sr. Jubran fue acusado en agosto de 2014, en aplicación de dicha Ley, de “poner en peligro las relaciones con un Gobierno extranjero”, acto tipificado como delito de terrorismo, lo que pone de manifiesto una vez más la índole política y arbitraria de la detención y el encarcelamiento del Sr. Jubran.

45. El que se juzgara al Sr. Jubran por la supuesta infracción de una ley que entró en vigor dos meses después de su detención también constituye una violación del artículo 15 del Pacto, que establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, y que tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

46. Habida cuenta de las observaciones anteriores, la privación de libertad del Sr. Jubran se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

47. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amer Jamil Jubran es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como el artículo 7, el artículo 9, párrafos 1 y 2, el artículo 10, párrafo 1, y los artículos 14, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

48. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Jordania que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Jubran sin demora, y ponerla en conformidad con las normas y principios enunciados en el Pacto.

49. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner de inmediato en libertad al Sr. Jubran y concederle el derecho efectivo a obtener reparación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

50. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos al detenido, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, someter esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 20 de abril de 2016]